

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 1076/2018

RECLAMACIÓN

VOTO PARTICULAR

Disiento respetuosamente del sentido del proyecto, ya que estimó que la licencia de construcción no produce efectos de tracto sucesivo, sino que se agotan al momento de su expedición y notificación con independencia de la vigencia que se conceda en la licencia

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 866/2018

APELACIÓN

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que los motivos empleados para sobreseer constituyan precisamente el fondo del asunto.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 21/2019

RECLAMACIÓN

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que es procedente la suspensión dado que el local comercial cuenta con las licencias de operación correspondiente, además de que en el auto recurrido no se le impide a la autoridad ejercer sus facultades de inspección.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que el monto a tomarse en cuenta para la procedencia del recurso es el “valor del asunto” señalado en la sentencia, en el caso concreto, la suma de los montos impugnados; de ahí que considera que la apelación proceda respecto de la totalidad de los créditos.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, partiendo que ampliación se trata de un derecho, no debería coartarse al particular la posibilidad de su ejercicio; sin que lo anterior, implique que lo argumentado vaya a ser tomado en cuenta al momento de dictar sentencia dado que, en ello, de considerarse que pudo haberse hecho valer desde un inicio, deberán declararse inoperantes por su extemporaneidad.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 752/2018

APELACIÓN

VOTO PARTICULAR

Disiento respetuosamente del sentido del proyecto ya que estimó que para a procedencia del recurso debe tomarse en cuanto el valor del asunto y no de cada una de las resoluciones impugnadas.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considera que se evade la Litis en cuanto a que la resolución combatida es la negativa ficta de una solicitud de devolución y no las órdenes de pago referidas además, de considerar, que la parte ataca estas últimas, en todo caso serían inoperantes los argumentos .

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que los argumentos no son inoperantes, sino que combaten las consideraciones de la Sala de origen en cuanto a la posibilidad de esta última para entrar al estudio de la constitucionalidad- control difuso, de un artículo empleado en la negativa de la solicitud de devolución; aunado a que la sentencia reclamada es ilegal al basar su estudio en el hecho de que el particular debió impugnar los recibos de pago como primer acto de aplicación mediante un juicio de compatibilidad constitucional indirecto; no obstante, que el derecho de los particulares para solicitar las devoluciones de un pago de lo indebido prescribe en cinco años; esto es, el particular puede solicitar la devolución sin que sea necesario agotar el juicio de amparo.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA III-EXPEDIENTE: 17/2018

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que no se analizó la causal de improcedencia planteada por la autoridad en la contestación; además de que debió estudiarse la causal en relación con los motivos de disenso relativos a la nulificación de la resolución controvertida, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda; lo anterior, cobra sentido si se toma en cuenta que a foja 14 del proyecto se resolvió que eran infundados, de ahí que, en todo caso, se debió sobreseer en el juicio y no pronunciarse respecto al fondo del asunto

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que consideró debió hacerse el estudio de sí se satisface la pretensión de la parte actora y, por tanto, no podría obtener una nulidad con mayor beneficio, si se toma en consideración que la autoridad puede volver a emitir actos de molestia al particular.

Resulta aplicable la jurisprudencia 168489, suscrita de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, que señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional

competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra ya que considero que la suspensión por causas imputables del elemento operativo, se regula en el capítulo VI, artículo 145-146 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y no en la Ley Federal de Trabajo, ni de Servidores Públicos.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

